

Que el artículo 73 de la Ley General de Sanidad establece que la coordinación general que ejercerá el Estado, fijando medios y sistemas de relación para facilitar la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las Administraciones Públicas Sanitarias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales, proyectando acciones sobre los diferentes sectores o problemas de interés para la salud.

Que las especiales características de algunas zonas básicas de salud requieren la implantación de medidas especiales, a fin de garantizar una adecuada atención sanitaria a la población, superando la existencia de desequilibrios territoriales que se traducen en dificultades en el acceso a determinados servicios públicos en el ámbito de las prestaciones sociales y sanitarias.

Los problemas derivados de la ubicación de la comarca de Las Cinco Villas aconsejan la adopción de medidas singulares tendentes a la mejora de la atención sanitaria y social de la población, que deben centrarse en la mejora de la accesibilidad de los usuarios y en la dotación de una infraestructura social y sanitaria adecuada.

Asimismo, ambas Administraciones consideran que, desde el punto de vista de la ordenación, planificación y organización de los servicios sanitarios y sociales, la construcción de un centro de salud y un centro sociosanitario en Ejea de los Caballeros mejoraría el dispositivo asistencial de la comarca de Las Cinco Villas, lo que redundará en una mejora atención sanitaria y social de la población.

A tal fin se hace necesaria la colaboración de ambas Administraciones que cabe enmarcarse en los principios y declaraciones que se contienen en el presente

#### PROTOCOLO

Primero.—El presente Protocolo tiene por objeto establecer la colaboración entre el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo del Gobierno de Aragón y el INSALUD, para la mejora del dispositivo asistencial en la comarca de Las Cinco Villas.

A tal fin, se dotará a la localidad de Ejea de los Caballeros de las infraestructuras y equipamiento social y sanitario necesarios para albergar la totalidad de los servicios sanitarios y sociales que se vayan a prestar a la población de la comarca.

Para ello, ambas Administraciones coordinarán sus actuaciones con objeto de solicitar del muy ilustre Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros la cesión de un solar idóneo que permita acometer las instalaciones encaminadas a tal objeto.

Segundo.—Estando previsto, de una parte, por la Diputación General de Aragón acometer la construcción de un centro sociosanitario de ámbito comarcal, y de otra parte, por el INSALUD, proceder a la construcción en dicha ciudad de un centro de salud con las consultas externas para la asistencia a la comarca en las especialidades básicas, ambas Administraciones coinciden en la necesidad de coordinar sus actuaciones unificando ambos proyectos, por razones de eficacia asistencial y económica.

Tercero.—Se constituirá una Comisión Mixta, integrada por representantes de ambas Administraciones, que tendrá como objeto el seguimiento del cumplimiento del presente Protocolo.

Dicha Comisión deberá determinar, para la mejora consecución de los fines previstos en el presente Protocolo, si ambas Administraciones desarrollarán dos proyectos diferenciados y coordinados que permitan una integración futura, o acometerán un proyecto único que integre los recursos de ambas Administraciones.

Cuarto.—La Comisión Mixta definirá el programa funcional que concrete las actuaciones que se proponen en el presente Protocolo, así como el procedimiento de ejecución de las actuaciones previstas, previo estudio de las diferentes alternativas, entre las que podrían considerarse desde la ejecución por cada Administración de sus obligaciones, de una forma coordinada, hasta la ejecución de todas las infraestructuras necesarias por parte de una de las Administraciones, aportando la otra la parte de financiación que proceda a través de la correspondiente subvención.

Dichas actuaciones se formalizarán, en su caso, a través de los Convenios específicos que sean necesarios para su efectiva aplicación.

Quinto.—La aportación de ambas partes estará condicionada a la aprobación de las partidas presupuestarias necesarias en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y del Estado, respectivamente.

Para que así conste, firman el presente Protocolo, en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha al principio indicados.—Firmado.—El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, Alberto Larraz Villeta.—El Presidente ejecutivo del Instituto Nacional de la Salud, Rubén F. Moreno Palanques.

## MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**17119** *ORDEN de 18 de septiembre de 2000 por la que se modifica la de 7 de julio de 2000, de delegación de competencias del Ministerio de Ciencia y Tecnología.*

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, en su artículo 5 creó el Ministerio de Ciencia y Tecnología. Este artículo ha sido posteriormente complementado por el Real Decreto 696/2000, de 12 de mayo, por el que se estableció la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Por último, el Real Decreto 1451/2000, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología, ha creado los órganos directivos departamentales de rango de Subdirección General.

La Orden de 7 de julio de 2000, de delegación de competencias en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de 11 de julio de 2000, contempla delegaciones en algunos órganos directivos con rango de Subdirección General que han desaparecido como consecuencia de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1451/2000.

Las mismas razones de eficacia, agilidad y coordinación en la resolución de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico al Departamento y sus organismos públicos aconsejan acometer la modificación de la delegación de competencias que se efectuó por la Orden de 7 de julio de 2000.

Asimismo, resulta necesario dejar sin efecto la delegación que en determinadas competencias en materia de telecomunicaciones efectuó la Ministra de Ciencia y Tecnología en el titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por el apartado primero de la Orden de 7 de julio de 2000, ya que dichas competencias han sido objeto de desconcentración por la disposición adicional sexta del Real Decreto 1451/2000.

Todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Queda sin efecto el apartado primero de la Orden de 7 de julio de 2000.

Segundo.—Se modifica el apartado sexto de la Orden de 7 de julio de 2000, de delegación de competencias del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en los siguientes términos:

«Sexto.—Se delegan en el titular de la Oficialía Mayor las siguientes competencias:

1. Las facultades de contratación del ámbito de sus competencias no atribuidas a la Junta de Contratación del Departamento, cuyo importe de licitación sea inferior a 25.000.000 de pesetas.
2. La concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los créditos de los servicios presupuestarios del ámbito de sus competencias, cuando su importe sea inferior a 25.000.000 de pesetas.
3. La autorización, el compromiso y el reconocimiento de las obligaciones con cargo a los créditos del ámbito de sus competencias, cuando su cuantía sea inferior a 25.000.000 de pesetas.»

Tercero.—Se añade un apartado sexto bis a la Orden de 7 de julio de 2000, de delegación de competencias del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en los siguientes términos:

«Sexto bis.—Se delegan en el titular de la Subdirección General de Sistemas de Información las siguientes competencias:

1. Las facultades de contratación del ámbito de sus competencias no atribuidas a la Junta de Contratación del Departamento, cuyo importe de licitación sea inferior a 25.000.000 de pesetas.
2. La autorización, el compromiso y el reconocimiento de las obligaciones con cargo a los créditos del ámbito de sus competencias, cuando su cuantía sea inferior a 25.000.000 de pesetas.»

Cuarto.—Se modifica el apartado decimocuarto de la Orden de 7 de julio de 2000, en los siguientes términos:

«Decimocuarto.—Se aprueba la delegación efectuada por el titular de la Subsecretaría de Ciencia y Tecnología en el titular de la Secretaría General Técnica y en los titulares de las Direcciones Generales del Departamento, respecto del personal dependiente de dichos órganos directivos, en los Directores de los Gabinetes de la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica y de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información respecto del personal adscrito a los órganos directivos de nivel de Subdirección General directamente dependientes de la respectiva Secretaría de Estado, en el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Ciencia y Tecnología, respecto del personal adscrito a los órganos directivos de nivel de Subdirección General directamente dependientes de la Subsecretaría de Ciencia y Tecnología:

La designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización del personal al servicio del Departamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnización por razón del servicio.»

Quinto.—La presente Orden producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de septiembre de 2000.

BIRULÉS I BERTRAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Política Científica y Tecnológica, Excmo. Sr. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, Ilmo. Sr. Subsecretario de Ciencia y Tecnología, Ilmo. Sr. Secretario general Técnico, Ilmos. Sres. Directores generales y Subdirectores generales e Ilmos. Sres. Directores generales de los organismos autónomos dependientes.

## BANCO DE ESPAÑA

**17120** RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 2000, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 20 de septiembre de 2000, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

### CAMBIOS

|          |          |                        |
|----------|----------|------------------------|
| 1 euro = | 0,8476   | dólares USA.           |
| 1 euro = | 90,300   | yenes japoneses.       |
| 1 euro = | 339,04   | dracmas griegas.       |
| 1 euro = | 7,4670   | coronas danesas.       |
| 1 euro = | 8,3725   | coronas suecas.        |
| 1 euro = | 0,59890  | libras esterlinas.     |
| 1 euro = | 7,9665   | coronas noruegas.      |
| 1 euro = | 35,437   | coronas checas.        |
| 1 euro = | 0,57241  | libras chipriotas.     |
| 1 euro = | 15,6466  | coronas estonas.       |
| 1 euro = | 262,34   | forints húngaros.      |
| 1 euro = | 3,8962   | zlotys polacos.        |
| 1 euro = | 209,1652 | tolares eslovenos.     |
| 1 euro = | 1,5123   | francos suizos.        |
| 1 euro = | 1,2549   | dólares canadienses.   |
| 1 euro = | 1,5645   | dólares australianos.  |
| 1 euro = | 2,0640   | dólares neozelandeses. |

Madrid, 20 de septiembre de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

**17121** COMUNICACIÓN de 20 de septiembre de 2000, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.

| Divisas                     | Cambios |
|-----------------------------|---------|
| 1 dólar USA .....           | 196,303 |
| 100 yenes japoneses .....   | 184,259 |
| 100 dracmas griegas .....   | 49,076  |
| 1 corona danesa .....       | 22,283  |
| 1 corona sueca .....        | 19,873  |
| 1 libra esterlina .....     | 277,819 |
| 1 corona noruega .....      | 20,886  |
| 100 coronas checas .....    | 469,526 |
| 1 libra chipriota .....     | 290,676 |
| 1 corona estona .....       | 10,634  |
| 100 forints húngaros .....  | 63,424  |
| 1 zloty polaco .....        | 42,705  |
| 100 tolares eslovenos ..... | 79,548  |
| 1 franco suizo .....        | 110,022 |
| 1 dólar canadiense .....    | 132,589 |
| 1 dólar australiano .....   | 106,351 |
| 1 dólar neozelandés .....   | 80,613  |

Madrid, 20 de septiembre de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

**17122** RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2000, del Banco de España, por la que mensualmente se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.

Mensualmente se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda (1).

Pesetas

Agosto 2000

|  |       |
|--|-------|
| 1) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre: |       |
| a) de bancos .....   | 5,977 |
| b) de cajas .....  | 6,080 |
| c) del conjunto de entidades de crédito .....  | 6,029 |
| 2) Tipo activo de referencia de las cajas de ahorro .....  | 7,000 |
| 3) Rendimiento interno en el mercado secundario de la Deuda Pública entre dos y seis años .....    | 5,180 |
| 4) Tipo interbancario a 1 año (Mibor) (2) .....  | 5,247 |
| 5) Referencia interbancaria a 1 año (Euribor) .....  | 5,248 |

Madrid, 18 de septiembre de 2000.—El Subgobernador, Gonzalo Gil García.

(1) La definición y forma de cálculo de estos índices se recogen en las Circulares del Banco de España 5/1994, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto); 7/1999, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), y 1/2000, de 28 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero).

(2) Este tipo ha dejado de tener la consideración de tipo de referencia oficial del mercado hipotecario para las operaciones formalizadas después de la entrada en vigor de la Orden de 1 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 4).